

No produce novación del contrato de locación en lo relativo á la merced conductiva, el hecho de que el locador se allane á recibir provisionalmente, una cantidad menor de la pactada.

—

*Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Sueyras en la causa que sigue con doña Dolores Martínez viuda de Escobar sobre pago de arrendamientos.*

Excmo. Señor:

La disposición legal que ordena al juez expedir el auto que declara la causa conclusa para las partes y citadas éstas que se traigan los autos para resolver, tiene entre otros objetos, que las partes puedan ejercitar los derechos que le acuerdan las leyes y entre otros el de poder recusar en ese estado á los jueces, quienes en este caso deben resolver acompañándose de otro magistrado; por esta razón, el término que acuerda la ley al juez para pronunciar el fallo y que es de doce días, no principia á contarse sino desde que queda consentido y ejecutoriado dicho auto.

Examinado el expediente resulta que el auto referido se expidió con fecha 11 de diciembre y que notificado en ese mismo día á los interesados, se pronunció la sentencia con fecha 12 del mismo mes, esto es antes de las veinticuatro horas del auto que declaró la causa concluída para las partes.

Este punto es causa de nulidad y como se ha alegado por uno de los interesados, y de otro lado aparece del expediente, que no se ha dado á la causa la sustanciación que le corresponde por su propia naturaleza, y que es la sustanciación ordinaria; que en la sentencia de primera instancia, no se resuelve clara directa y distintamente sobre la reconvención interpuesta á fojas 7, como ha debido hacerse, error legal en que también se ha incurrido en la dicha resolución, el adjunto que suscribe considera que hay nulidad en la resolución superior y en la confirmada de primera instancia y pide á V. E. que se sirva declararla y resolver que son insubsistentes los fallos de primera y segunda instancia mandando reponer la causa al estado de fojas 9, para que recibíendose la causa á prueba en la forma que se previene para la vía ordinaria, se pueda decidir y resolver en ese juicio lato, tanto la acción intentada por la señora Martínez, como la reconvención de fojas 7; salvo el mejor y más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 10 de noviembre de 1886.

TÁVARA.

---

*Lima, 3 de mayo de 1887.*

Vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que según lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil, la novación debe celebrarse por escritura pública ó privada y sólo entonces se acaba la obligación preexistente: que el recibo que corre á fojas 24 sólo acredita el hecho de que el locador recibió en ese mes la suma de treinta soles por arrendamiento, hecho que está corroborado por su propia confesión, en la cual agrega, que al aceptar esa suma en dicho mes y en algunos de los siguientes, así como la de veinte soles en otros de los anteriores, lo hizo provisionalmente, y sin renunciar á su derecho de exigir la verdadera merced conductiva pactada: que el valor efectivo de ésta, es la justa compensación del uso de la cosa locada apreciada por los contratantes en el pacto: declararon haber nulidad en la sentencia de segunda instancia de fojas 67 su fecha 26 de agosto de 1886 que confirmando la de primera instancia de fojas 54 vuelta, su fecha 12 de diciembre de 1885, declara que doña Dolores Martínez viuda de Escobar, no está obligada á pagar por merced conductiva sino la cantidad de treinta soles de plata sellada cada mes, hasta la terminación del contrato, salvo si antes dejan de circular en el mercado como moneda corriente los billetes fiscales; y reformando dicha sentencia revocaron la de primera instancia y declararon: que doña Dolores Martínez debe pagar por merced conductiva los ciento

cincuenta soles estipulados en la cláusula segunda, de la escritura cuyo testimonio corre á fojas 44 del cuaderno seguido entre los mismos interesados sobre pago de arrendamiento, computados en su relación con el sol de plata en el día de la celebración del contrato; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Villarán.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido los votos de los señores Muñoz, Arenas, Chacaltana y Alvarez porque no hay nulidad: de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 326.

No procede la misión en posesión por título universal en la vía sumaria, si ha trascurrido el término para reputarse vacante la herencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Rosaura Anicama en la causa que sigue con doña Paula Vargas sobre misión en posesión.*

Excmo. Señor:

Por la demanda de fojas 8 doña Paula Vargas, en su calidad de heredera ó sea por título universal, pidió la misión en posesión de los bienes de la madre acompañando el testamento de ésta y una in-